



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03271-2009-PA/TC
LIMA
GAUDENCIO GUADALUPE
LOYOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaudencio Guadalupe Loyola contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 25 de junio de 2008, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 47443-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de junio del 2003, en el extremo referido a la fecha de abono de las pensiones devengadas; y que, en consecuencia, se le pague las pensiones devengadas y los intereses legales a partir del 24 de julio de 1989, y no desde el 19 de setiembre del 2001, por haberse aplicado incorrectamente el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 415.75 nuevos soles, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con abono de los costas y costas del proceso.

El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de febrero de 2008, declara improcedente, *in limine*, la demanda, considerando que la pretensión del demandante debe ser tramitada en el vía contencioso administrativa, toda vez que no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

La Sala Superior competente confirma la apelada, considerando que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

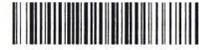
FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que la pretensión del recurrente no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03271-2009-PA/TC

LIMA

GAUDENCIO GUADALUPE

LOYOLA

se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, toda vez que aún cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis conforme se señala en la resolución 573-DATEP-86, obrante a fojas 37), a fin de evitar consecuencias irreparables; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional de amparo.

2. Por lo indicado, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal y a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (fojas 43), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le abonen las pensiones devengadas y los intereses legales a partir del 24 de julio de 1989, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990; así como se reajuste su pensión de jubilación en aplicación del artículo 1 de la Ley 23908.

Análisis de la controversia

4. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
5. A fojas 5 obra la Resolución 47443-2003-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se otorga al demandante una pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009, y se dispone el pago de las pensiones devengadas a partir del 19 de setiembre de 2001.
6. A fin de acreditar la fecha de inicio del trámite, el demandante adjunta, a fojas 4, la copia certificada de la Resolución 501 del IPSS, de fecha 30 de junio de 1992, mediante la cual se deniega la solicitud de pensión de jubilación adelantada; y, a fojas 6, la Hoja de Liquidación de la resolución cuestionada, en el que se indica como fecha de solicitud de la *pensión de jubilación adelantada* el 24 de julio de 1990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03271-2009-PA/TC

LIMA

GAUDENCIO GUADALUPE
LOYOLA

7. De lo anterior se concluye que la solicitud referida a la pensión de jubilación adelantada fue presentada el 24 de julio de 1990, por lo que si hoy la administración considera que el actor reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional a la fecha en que se denegó la pensión adelantada, debió haberle otorgado aquella, en vez de denegarle su derecho a una pensión. Por lo tanto, y en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, las pensiones devengadas deben pagársele desde el 24 de julio de 1989. Asimismo, deben abonarse los intereses legales correspondientes conforme al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
8. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, se recuerda que este Colegiado en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
9. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión] tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*
10. De la resolución impugnada, obrante a fojas 5, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera a partir del 26 de enero de 1989, por la cantidad de I/. 900.00 intis, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/. 415.00 nuevos soles; correspondiéndole el pago de los devengados desde el 24 de julio de 1989. Dado que a dicha fecha se encontraba vigente la Ley 23908, corresponde ordenar su aplicación para el cálculo de los devengados correspondientes al periodo que abarca desde el 24 de julio de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, siempre y cuando favorezca el monto de la pensión del demandante.
11. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03271-2009-PA/TC

LIMA

GAUDENCIO GUADALUPE

LOYOLA

se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 ó más años de aportaciones.

12. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 9) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA**, la Resolución 47443-2003-ONP/DC/DL 19990, debiéndose pagar las pensiones devengados desde el 24 de julio de 1989 con aplicación de la Ley 23908 hasta el 18 de diciembre de 1992 siempre que lo favorezca, así como el pago de intereses legales y costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo referente a la afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR